

**INFORME N° 06-2007-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si el uso de los códigos YQ/YR por concepto de cargo adicional por petróleo o seguridad<sup>(1)</sup> y la separación de dicho cargo del concepto tarifa y otros recargos en la emisión de los boletos de transporte aéreo de pasajeros, cumpliría con las normas de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT para que se considere dicho documento como comprobante de pago válido.

**BASE LEGAL:**

Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y modificatorias.

Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT, mediante la cual se aprueban normas para la emisión de boletos de transporte aéreo de pasajeros, publicada el 4.7.2004.

**ANÁLISIS:**

En principio, entendemos que la consulta formulada está orientada a determinar si el hecho de que en los boletos de transporte aéreo se distinga del importe de la tarifa un monto por concepto de cargo adicional por petróleo o seguridad, impide que se considere que dicho documento reúne el requisito mínimo señalado en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT.

Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

El artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Por su parte, el inciso f) del artículo 2° del citado Reglamento señala que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho Reglamento, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°, entre otros.

<sup>1</sup> Conforme se indica en la consulta, dicho cargo adicional es para enfrentar el alza del petróleo y los mayores costos de seguridad a raíz de los sucesos de setiembre de 2001.

Al respecto, de acuerdo con el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 4° del mismo Reglamento, son documentos autorizados que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto, los Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir los aludidos documentos, el artículo 16° del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que las normas contenidas en los Capítulos III y IV de dicho Reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12°, no son de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°, los que deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.

Así, tratándose de los documentos materia de consulta, tales disposiciones se encuentran en la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT, cuyo artículo 2° establece en su inciso h) que los Boletos de Transporte Aéreo, independientemente de su forma de emisión, serán considerados comprobante de pago cuando contengan, entre otros requisitos mínimos, el valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación.

3. Como se puede apreciar, la citada Resolución obliga a consignar en el boleto de transporte aéreo, para efectos de que el mismo sea considerado comprobante de pago, el valor de la retribución del servicio prestado, el cual en el supuesto materia de consulta resulta ser un valor único en tanto corresponde a un solo servicio, cual es el de transporte aéreo de pasajeros.

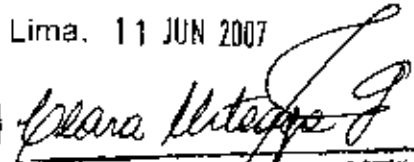
Adicionalmente, tratándose del supuesto planteado en la consulta, puede apreciarse que el monto por concepto de cargo adicional por petróleo o seguridad, que se discriminaría del importe de la tarifa en el boleto de transporte aéreo, constituye parte del costo del servicio que brinda la compañía de aviación comercial, el cual, como tal debe verse reflejado en el valor de la retribución del servicio.

En ese orden de ideas, el hecho de que en la emisión del boleto de transporte aéreo se distinga del importe de la "tarifa" un monto por concepto de cargo adicional por petróleo o seguridad, sin que se totalicen dichos importes a efectos de reflejar el valor de retribución del servicio, implica que no se de cumplimiento al requisito mínimo contemplado en el inciso h) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT.

**CONCLUSIÓN:**

hecho de que en la emisión del boleto de transporte aéreo se distinga del importe de la "tarifa" un monto por concepto de cargo adicional por petróleo o seguridad, sin que se totalicen dichos importes a efectos de reflejar el valor de contribución del servicio, implica que no se de cumplimiento al requisito mínimo contemplado en el inciso h) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT.

Lima, 11 JUN 2007

  
CLARA ROSDANA DE LA CRUZ GILISTE  
Intendente Nacional de  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rapizvs  
A076-D7  
REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO - Boleto de transporte aéreo de pasajeros.